



SENTENCIA ANTICIPADA

BARRANQUILLA, D.E.I.P. - TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00029-00

PROCESO: CECMC

DEMANDANTE: JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS

DEMANDADA: YINA PAOLA CONSUEGRA ROMERO

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS Y YINA PAOLA CONSUEGRA ROMERO, contrajeron matrimonio católico el día 16 de Octubre de 2010, en la parroquia de Santa María y registrado con el indicativo serial No. 04791211 de la Registraduría nacional del estado civil.

De la unión entre los antes mencionados, se procreó a JAN ALESSANDRO aun menor de edad.

La parte demandada una vez notificada de la demanda manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.



Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo.

Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaria Decima del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 04791211.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.



En consecuencia, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS Y YINA PAOLA CONSUEGRA ROMERO, matrimonio que fue celebrado el día 16 de octubre de 2010 y Registrado en la notaria decima del circulo de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 04791211.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Respecto al hijo común de las partes, ambos padres conservan la Patria Potestad, la custodia estará en cabeza de la señora YINA PAOLA CONSUEGRA ROMERO, conservando el padre JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS el derecho de visitar y estar con su menor hijo, los fines de semana y cada 15 días podrá recogerlo el día sábado a las 9.00 de la mañana y lo regresará el día domingo a las 5.00 de la tarde, o lunes si es festivo a las 5.00 p.m.

El señor JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS queda obligado a proporcionar alimentos a favor de su menor hijo JAN ALESSANDRO MARSIGLIA CONSUEGRA en la suma de \$ 350.000.00, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes. Porcentaje este que se incrementará en el mes de enero de cada año en la misma proporción en que se incremente el I.P.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS Y YINA PAOLA CONSUEGRA ROMERO, matrimonio que fue celebrado el día 16 de octubre de 2010 y Registrado en la notaria decima del circulo de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 04791211.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.



CUARTO: la Patria Potestad, la custodia estará en cabeza de la señora YINA PAOLA CONSUEGRA ROMERO, conservando el padre JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS el derecho de visitar y estar con su menor hijo, los fines de semana y cada 15 días podrá recogerlo el día sábado a las 9.00 de la mañana y lo regresará el día domingo a las 5.00 de la tarde, o lunes si es festivo a las 5.00 p.m.

QUINTO: El señor JAN CARLOS MARSIGLIA BARRIOS queda obligado a proporcionar alimentos a favor de su menor hijo JAN ALESSANDRO MARSIGLIA CONSUEGRA en la suma de \$ 350.000.00, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes y una cuota extraordinaria para el mes de junio y diciembre igual a la cuota ordinaria de alimentos. Porcentaje este que se incrementará en el mes de enero de cada año en la misma proporción en que se incrementa el I.P.C.

SEXTO: Oficiése al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

SEPTIMO: Notifíquesele al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial de esta providencia.

OCTAVO: El incumplimiento a lo descrito en esta providencia presta merito ejecutivo.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 044
fecha: MARZO 14 de 2023.
notifico auto de fecha
MARZO 13 de 2023.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be3de0a1f9189bd6f353dda8659451de30f3027b507cd211d6527de4236abb**

Documento generado en 13/03/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>